

## CAPITULO 5 Análisis al Decreto y propuesta de adición al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Aun después de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2000 el legislador olvido establecer un termino en el cual el depositario se liberara de la responsabilidad de seguir custodiando el vehículo. Además, no se estableció mecanismo alguno por el cual los permisionarios se pudieren resarcir de los gastos que se han generado por la prestación del servicio.

Nuevamente, después de innumerables platicas y propuestas con la CANACAR y demás con el Secretario de Hacienda y Crédito Público, se decreto la Ley Federal para la administración y enajenación de bienes del sector publico y la adición al Código Federal de procedimientos penales no resolvieron del todo el problema; ya que como se vera mas adelante solo contemplo el abandono a favor del gobierno, a aquellos que se decretara su aseguramiento como consecuencia de un procedimiento penal federal.

El termino que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, en su adición de fecha 19 de diciembre del 2002, se analizara para determinar que tan prudente es en la practica y de acuerdo a las circunstancias jurídicas aplicables.

Seria muy complicado y repetitivo el establecer un reglamento que estableciera el mecanismo de enajenación o destrucción según sea el caso, si la Ley Federal para la administración y enajenación de bienes del sector publico los

contempla detalladamente; de tal forma que solo se va a remitir esta ley para el mecanismo de enajenación y destrucción.

Por lo anterior la primera parte se analizara las adiciones del Código Federal de procedimientos penales, posteriormente se analizara el termino de 90 días (termino que se estipula para considerar como abandono a favor del Gobierno Federal), analizar el mecanismo de enajenación de bienes para determinar el aplicable y por ultimo la propuesta de la adición al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares en el titulo IV.

La solución al problema es considerar como bienes abandonados aquellos que se abandonen en los depósitos de vehículos durante un termino prudente y remitir a la ley federal para la Administración y Enajenación de bienes del sector publico para seguir el método de la enajenación.

## 5.1. Medios para adquirir la propiedad.

### 5.1.1. Prescripción positiva o usucapión.

Articulo 1153 del código civil Federal que los bienes muebles prescriben en tres años cuando son poseídos de buena fe, pacifica y continuamente. Si no existe la buena fe, prescribirá en cinco años.

Por otra parte se necesita para que exista la prescripción positiva, deberá de tener el concepto de dueño, sin que tenga únicamente la posesión para custodiarlo como sucede con el permisionario de depósitos de vehículos. Art. 826 y 1139.

A pesar de que se han realizado en repetidas ocasiones en diferentes lugares de la república, se han realizado juicios de usucapión sobre vehículos que se encuentran en los depósitos de vehículos, se deberá de considerar que no es pertinente ya que no se tienen en calidad de propietario, sino solo se tiene la posesión del vehículo.

#### 5.1.2. Expropiación.

La expropiación se define como “es un procedimiento de tipo administrativo, en virtud del cual el Estado procede en contra de un propietario para la adquisición forzada de un bien, mediante la indemnización y atendiendo a una causa de utilidad pública.”<sup>32</sup>

El estado debido a sus necesidades, en ocasiones se ve en la necesidad de adquirir bienes de los particulares. Para que se pueda realizar una expropiación es necesario que exista una causa de utilidad pública, la cual están consideradas en el Ley Federal de Expropiación.

---

<sup>32</sup> Flores Gómez González, Fernando. “Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil”. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pag. 167.

Si se da una expropiación sin que exista una causa de utilidad pública, se habla de que se violan las garantías individuales. Además deberá de darse una indemnización, como una justa compensación.

El Ejecutivo por conducto de la Secretaria de estado o Departamento administrativo, tramita el expediente de expropiación. La declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se notificara personalmente al interesado. Si se desconoce el domicilio, una segunda publicación, hará que surta efectos.

La indemnización se fijará de acuerdo al valor que contemple las oficinas catastrales, valor manifestado por el propietario o aceptado de manera tácita al pagar sus contribuciones en razón de su base. Las mejoras hechas después de la fecha de determinar el valor fiscal, deberán ser consideradas a juicio pericial, para aumentarlo en el valor catastral. Cuando sea controvertido el monto, se hará la consignación del juez que corresponda, para que fije un termino de 3 días las partes designen sus peritos. El juez apercibirá de que en caso de rebeldía, el juez podrá elegirlos, si no lo hacen ellos. También avisaran que deberán de mencionar elegir un tercer perito en caso de discordia; en caso de no designarlo, el juez lo hará.

La autoridad expropiante designará la forma y los plazos en los que se deba de pagar la indemnización, sin que en ningún caso sea mayor el tiempo de 10 años.

El fundamento constitucional de la expropiación se encuentra en el articulo 27 segundo párrafo que dice: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.” La razón por la cual la

expropiación no puede ser considerada como medio para adquirir la propiedad de los vehículos que se encuentran en los depósitos de vehículos, es por que en ningún caso de los que se considera causa de utilidad pública, encuadra el caso en concreto.

### 5.1.3. Embargo.

Antes de la adición al Código de Procedimientos Penales, al tratar de encontrar una figura jurídica que pudiera utilizarse para que el gobierno adquiriera la propiedad, hubiese escogido el embargo previsto en Código Fiscal de la Federación. El artículo 151 de la ley citada nos dice que la autoridad fiscal, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, requerirá del pago al deudor; en caso de que no pruebe haber realizado el pago, procederá a embargar bienes suficientes para rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

El embargo en el Código Fiscal de la Federación sólo la contempla para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y sus accesorios; es decir, en el caso práctico de los vehículos que se encuentran en los depósitos no todos los vehículos se encuentran con infracciones, por lo que no todos los propietarios deberán de pagar multas. En conclusión, el embargo no es una figura que deba de considerarse para que se adquiera la propiedad, ya que solo incluiría aquellos que sólo tienen infracciones, sin considerar los demás vehículos.

#### 5.1.4. Decomiso.

Miguel Acosta Romero lo define como: “Una sanción impuesta por un juez declarando la pérdida de la propiedad o posesión de los objetos con los cuales se ha cometido un delito o son objeto del mismo. Generalmente esos objetos se transfieren su propiedad al Estado y en los casos de objetos de uso ilícito o prohibido se ordena su destrucción. En ningún caso el estado paga indemnización, ni contraprestación ya que se trata de una sanción.”<sup>33</sup>

El artículo 24 del Código Federal Penal nos menciona el catálogo de las 18 penas y medidas de seguridad, entre ellas el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. El artículo 21 constitucional que la pena del decomiso deberá ser impuesta como tal y declarada por un juez penal en los términos del mismo artículo constitucional.

Es el artículo 40 del Código Penal Federal el que regula el decomiso, al indicarnos que los instrumentos del delito se decomisarán, si son de uso prohibido. Además, establece que se decomisarán cuando el delito sea intencional, aún si son lícitos. En un accidente automovilístico, los instrumentos del delito son los vehículos, los cuales no son de uso prohibido; por otra parte, en los accidentes automovilísticos no existe la intencionalidad, por lo que los vehículos no pueden ser decomisados.

---

<sup>33</sup> Acosta Romero, Miguel. “Segundo curso de derecho administrativo” . Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. Pag. 591

El decomiso en materia aduanera, considerada en los artículos 121,123,124 y 126 de la ley aduanera, además el artículo 129 de la misma ley con relación a las mercancías de contrabando; de acuerdo al artículo 21 y 22 constitucional sólo la autoridad judicial podrá imponer las penas. De tal manera, que la autoridad aduanera al resolver el decomiso en la esfera administrativa, no debería determinarlo de acuerdo al artículo 21 y 22 constitucional.

#### 5.1.5. Abandono.

La actual ley federal para la administración de bienes asegurados, decomisados y abandonados, vigente hasta el 20 de junio del 2003; en su artículo 7 nos indica que la autoridad judicial o M.P. deben notificar al interesado dentro de los 30 días de la ejecución del aseguramiento, entregando o poniendo a su disposición copia certificada del acta que incluya el inventario. Se le apercibirá para que no grave o enajene el bien asegurado, y manifieste lo que su derecho dentro de seis meses, de lo contrario los bienes causaran abandono en favor de la Federación.

El artículo 44 en su fracción I que los bienes muebles asegurados, que no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, dentro de los seis meses a partir de su notificación de su aseguramiento, causaran abandono. De tal manera, que el término actual es de seis meses y después de su reforma será de 90 días naturales.

## 5.2. Análisis de la adición del Código Federal de Procedimientos Penales.

En este estudio sólo se centrará en lo que pudiese ser aplicable al depósito de vehículos, sin mencionar aquello que sea materia de otro estudio. Sin que necesariamente se apegue al orden estipulado en la ley, ya que se podría mencionar primeramente lo que se considere más importante y se aplicara al depósito de vehículos.

La adición a estudiar es del Art. 182 y 182-A a 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2002; el cual de acuerdo a los transitorios entrara en vigor a los 180 días naturales a partir del día siguiente de la publicación.

El artículo 182-A es el más importante de la adición, razón por la cual se va a describir tal cual a continuación: “La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta que se refiere la fracción primera del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

En la notificación deberá de apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un termino de noventa días siguientes al de la notificación, los bienes causaran abandono a favor del gobierno federal.”

Este articulo es el que centra la investigación, ya que nos proporciona el medio por el cual el gobierno, concretamente SHCP obtiene la propiedad para poder enajenarlo por el medio que considere o destruirlo si es el caso.

Aquí nace la obligación de la autoridad judicial o M.P. al decretar el aseguramiento de notificar dentro de los 60 días naturales al interesado o representante legal para que manifieste lo que su derecho convenga. Se debe acompañar el acta que incluye el inventario, el cual lo describe y menciona el estado del vehículo.

En la notificación se apercibirá al interesado o representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados; además apercibirse de que al no manifestar a lo que su derecho convenga dentro de 90 días naturales siguientes, los bienes causaran abandono a favor del gobierno federal.

El articulo 182 nos establece que el M.P. o actuario o demás funcionarios designados por la autoridad judicial, al realizar el aseguramiento deberán:

- Levantar el acta que incluya el inventario. (Como se ha mencionado en repetidas ocasiones el inventario contiene un catalogo de las partes, el cual nos indica si esta

bien, esta en malas condiciones o no contiene la parte. Además menciona si hay bienes adicionales que no se especifiquen.)

- Identificar el vehículo con sellos o marcas.
- Proveer mediadas que eviten que los bienes se destruyan.
- Solicitar que en los registros públicos conste el aseguramiento.
- Poner el bien dentro de las setenta y dos horas a disposición de la autoridad competente

La Autoridad Judicial o Ministerio Público, que decreten el aseguramiento estarán obligados a terminarlo.

El artículo 182B nos habla de la notificación, la cual se puede realizar personalmente o por edicto.

I. Personalmente, al interesado o representante legal.

- La notificación se hará en el domicilio del interesado. Si está privado de su libertad, en el lugar donde este detenido.
- Aquí nace la obligación para el notificador de cerciorarse que sea el domicilio del interesado, posteriormente entregar la copia de la resolución y recabar el nombre y firma de la persona que atienda la diligencia y describiendo los datos del documento oficial con el que se identifico. Además deberá de describir los datos del servidor publico que realice la notificación.
- En caso de no encontrarse el interesado, se entregara un citatorio para el día hábil siguiente, especificando la hora. En caso de que no se encuentre el

interesado o se niegue a recibirlo, se dejara en instructivo en un lugar visible, debiendo señalarlo en el acta de notificación.

- En todos los casos, deberá realizarse el acta circunstanciada.

II. Se realizara por edictos cuando la identidad o domicilio del interesado no se conozca. Consiste en la publicación por una sola vez en D.O.F. y en periódico nacional conteniendo un resumen de la resolución.

Surten efectos las notificaciones personales el día que hubieran sido realizada y las que se realicen por edictos el día de su publicación. Los plazos empezaran a correr el día posterior al que haya surtido efectos la notificación.

El interesado o representante legal deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

El artículo 182-C nos dice que si un bien ha sido antes embargado, intervenido, secuestrado o asegurado, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que lo hayan ordenado previamente. Los bienes seguirán en guarda de quien haya sido encomendado, y estará a disposición de la autoridad judicial o M.P. para el procedimiento penal.

De levantarse el aseguramiento, quien los tenga bajo se resguardo, los entregara a la autoridad competente para su administración.

Los propietarios no podrán enajenar o grabar los bienes asegurados, el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal.

El aseguramiento no realiza modificación en los gravámenes anteriores en los bienes de sobre el que se realice el aseguramiento.

El artículo 182-D nos habla de los registros públicos, en los cuales se deberá constar: El aseguramiento de cualquier bien y hacer el nombramiento del depositario.

Para su registro o cancelación se realizará únicamente con oficio de la autoridad judicial o del M.P.

El artículo 182-F nos dice aclaratoriamente que los bienes que se decrete su aseguramiento no ingresan al erario federal. De lo anterior, se puede decir que de acuerdo al 182 A es después que se le notifica al interesado dentro de los 60 días naturales, para que manifieste a lo que su derecho convenga, de no hacerlo dentro de los 90 días hábiles, los bienes causaran abandono en favor del Gobierno Federal. En conclusión, después de haber notificado y transcurrido los 90 días naturales, es cuando ingresan al Erario federal.

El artículo 182-K nos dice que “tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, éstos se entregaran en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.” Este artículo deja abierta la interrogante de que donde quedan los depósitos de vehículos, pues al conductor, propietario o poseedor es quien les delega la calidad de depositario.

El artículo 182-N nos indica los casos en que procede la devolución de bienes asegurados:

- Cuando el M.P. en la averiguación previa resuelve el no ejercicio de la acción penal o levante el aseguramiento.
- Cuando la autoridad judicial durante el proceso levante el aseguramiento.

El artículo 182-Ñ nos dice que si procede la devolución de vehículos asegurados, estos quedarán a disposición de quien acredite su derecho a ellos. En el caso anterior, la autoridad judicial y el M.P. notificarán dentro de 30 días siguientes, al interesado o al representante legal para que los recojan.

Se apercibirá al interesado o representante legal que dentro de los tres meses después de la notificación se presente a recogerlos, de no hacerlo el vehículo causará abandono en favor del Gobierno Federal.

Por lo anterior, se puede decir que cuando se decreta el aseguramiento y no manifieste lo que a su derecho convenga o proceda la devolución y no lo recoja; en ambos casos dentro de 90 días naturales los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

El artículo 182-O nos dice que el interesado tendrá la oportunidad de revisar el vehículo, previo la recepción de éste; para que pueda verificar el vehículo con el inventario.

El artículo 182-P nos dice que en caso de que el vehículo haya sido enajenado o existe imposibilidad de devolverlo y determine la autoridad competente su devolución, dicha devolución se tendrá por cumplida, pagando el valor del vehículo.

El artículo 182-R nos dice que los recursos que se generen por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, se dividirán en partes iguales entre el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Salud.

En este supuesto, se hace la interrogante de donde está mencionado el pago por el servicio de arrastre, arrastre y salvamento de depósito que pudo recibir el vehículo implicado en este supuesto.

### 5.3. Término de 90 días para considerar el abandono.

La adición del Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 182-A nos señala el plazo de 90 días naturales después de la notificación de su aseguramiento, para que manifieste a lo que su derecho convenga y 182-Ñ cuando se le notifica la devolución del bien y en plazo de 3 meses no se presente a recogerlos; en los dos casos anteriores se causa abandono en favor del Gobierno Federal.

El artículo 182-A nos habla de 90 días naturales, mientras que el 182-Ñ nos establece el plazo de 3 meses, aunque aparentan el mismo plazo, este puede diferir de acuerdo al número de días que tengan los meses que se traten. De acuerdo al artículo 71 del Código de Procedimientos Penales los plazos empezarán a correr desde el día siguiente que realice la notificación, el artículo 72 del mismo ordenamiento nos dice que los plazos se contarán por días hábiles.

Esta reforma no considera el aspecto real, ya que para fines prácticos el plazo de 90 días o 3 meses es un plazo demasiado corto en las siguientes circunstancias:

- Cuando el vehículo haya sido robado, posteriormente haya tenido un accidente automovilístico en el que exista un procedimiento penal y en consecuencia el propietario no tenga conocimiento de que este sujeto a un proceso penal.
- Cuando el propietario aun se encuentre en el hospital, debido a los gastos originados o la misma condición física, el propietario no realice trámite alguno.
- Cuando se encuentre en prisión, y por estar ocupado atendiendo su situación jurídica, no pueda atender la devolución de su vehículo.
- Cuando por situación económica el propietario no pueda recoger el vehículo, por no contar con el dinero suficiente o tener un plazo considerado para poder reunirlos.

Jurídicamente, como se ha visto en cada una de las situaciones jurídicas, el término de 90 días no es suficiente, ya que no es un término viable para que se resuelvan los procedimientos civiles y/o penales o su defecto surta efectos la prescripción liberatoria.

#### 5.4. Análisis de los artículos aplicables al depósito de vehículos en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Artículo 1 nos dice que la ley es de orden público y observancia en toda la república, su objeto es la administración y destino de los bienes por parte de la SAE. La fracción I incluye los bienes asegurados en procedimientos penales federales y en la fracción IV los que sean abandonados a favor del gobierno federal.

Los bienes mencionados anteriormente, deberán ser transferidos al SAE cuando lo estipule la ley o ordene la autoridad judicial. En los demás casos

En los demás casos, las entidades transferentes la conveniencia de transferirlo al SAE o llevar ellas mismas, la administración, destrucción o enajenación, aplicando la ley que corresponda.

El SAE podrá administrar, enajenar o destruir o nombrar depositarios o encomendar a terceros la venta o destrucción de estos bienes.

Hasta que se haga la transferencia de los vehículos al SAE, estos se registrarán por sus disposiciones aplicables. En este caso, se puede decir que los vehículos que se encuentren en los depósitos se registrarán principalmente por el Reglamento de autotransporte Federal Y Servicios Auxiliares; hasta que no sean transferidos al SAE.

El artículo 2 nos da definiciones de las cuales solo interesan las siguientes:

III.- Bienes incosteables: Bienes cuyo valor sea menor a seis meses SMGVDF, así como los que tengan un valor comercial menor al de sus costos de administración.

V.- Entidades transferentes. La procuraduría, las autoridades Judiciales Federales... etc.

VI.- Interesado. La persona que tenga interés jurídico conforme a derecho o la que tenga interés en los procedimientos de enajenación.

XI.- SAE. Servicio de la administración y Enajenación de Bienes, Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

XII.- Secretaria: Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 3 nos habla de la transferencia de los bienes al SAE por las entidades transferentes, en este caso la Procuraduría o autoridades judiciales federales; se deberá:

1. Entregar el acta que incluya el inventario.
2. Identificar los bienes con marcas.

3. Señalar cuales son para venta o destrucción.
4. Poner los bienes a disposición del SAE, en fecha y lugares previamente acordado.

El artículo 4 nos dice que el SAE deberá de una base de datos que contenga el registro de los bienes; Las cuales pueda consultar la autoridad judicial, la Procuraduría, autoridades de fuero común y personas que demuestren el interés jurídico sobre el bien.

El artículo 5 nos habla de que solo los bienes que tengan un valor mayor a seis meses de salario mínimo deberán de administrarlos, mientras no se resuelva definitivamente por la autoridad judicial competente que determine el destino de los vehículos. Si consideramos que seis meses tienen 180 días y se multiplica por 43.65, estamos hablando que los bienes que administre el SEA deberán de tener un valor superior a \$7,857.00 (siete mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N..

El artículo 7 nos dice que la administración del SEA comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Se conservarán como se hayan recibido, salvo lo que se considere como deterioro normal. A pesar de que el SAE podrá custodiar los bienes; Quien va a custodiar los vehículos

que se encuentre en procesos penales federales ocasionados por motivo de transito, será el permisionario.

El artículo 8 nos establece la obligación de los depositarios de rendirle un informe mensual y permitir la supervisión y vigilancia. Surge la interrogante, si el permisionario ha adquirido la obligación de rendirle el informe mensual al SAE y permitirle su supervisión.

De acuerdo al artículo 10 se hará constar en los registros públicos, el nombramiento de los depositarios.

Artículo 11 nos dice la obligación que adquiere el SEA o el depositario para contratar seguros en supuesto que exista una pérdida. De lo anterior, el permisionario adquiere la obligación de contratar un seguro.

Artículo 13 indica que tanto el SAE o los depositarios además de las obligaciones que estipula ésta ley, se deben de seguir las que señala el Código Civil Federal. Como se ha visto en el capítulo 3, se estudio el contrato de depósito y el depósito como contrato, de tal forma que ya se tiene claro las obligaciones que adquiere el permisionario.

El artículo 14 indica que el SAE y depositarios deberán otorgar todas las facilidades a las autoridades competentes, para que realicen las diligencias indispensables.

Artículo 24 cuando deba de realizarse la devolución de los vehículos, la PGR y la autoridad judicial (autoridad competente) deberá de informarlo al SAE, para que quede a disposición del quien acredite su derecho sobre el bien. La autoridad competente deberá de notificar al interesado o representante legal para que dentro 3 meses se presente a recogerlo, apercibiéndolo que hacer caso omiso, los bienes causaran abandono a favor del Gobierno Federal.

Este artículo nos remite a la adición de la Ley Federal de Procedimientos Penales en su artículo 182-Ñ, el cual nos establece el término de tres meses para recoger el vehículo, a partir de la notificación de la devolución del vehículo asegurado.

El artículo 25 nos habla del procedimiento que debe de realizar el SAE, al momento en que su interesado recoja sus bienes:

1. Se elabore un acta que conste el derecho del interesado.
2. Levante un inventario.
3. Entregar el bien.

El artículo 26 otorga el derecho al interesado o representante legal para que revise previamente las condiciones que se encuentra su vehículo y lo verifique con su inventario.

El artículo 27 nos habla del caso de que el bien hubiese sido vendido o haya imposibilidad de devolverlo por el SAE y por otro lado la autoridad competente hubiese determinado su devolución; Deberá de pagarse con cargo al fondo mencionado en el artículo 89.

En el artículo 30 nos establece la manera que se distribuirán los ingresos. Los ingresos que se generen por la venta del bien, se mandarán a un fondo para su posterior entrega a la Tesorería de la Federación o quien tenga derecho. Los ingresos anteriores, se le deberá descontar previamente, los costos de administración, gastos de conservación, diversos honorarios, pagos de reclamaciones procedentes (pagos a terceros, pasivos ocultos, fiscales, asuntos en litigio o otros), demás erogaciones análogas.

#### 5.5. Selección del mecanismo de enajenación de vehículos.

El artículo 31 nos dice que los procedimientos de venta son de orden público, su objeto es vender de la manera más económica, eficaz, imparcial y transparente los vehículos transferidos al SAE. Se deberá de asegurar las mejores condiciones de venta, recuperar el mejor valor y reducir costos.

El SAE para poder vender tendrá todas las facultades de mandatario de pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y otorgar y suscribir títulos crédito.

Los procedimientos de enajenación son: la donación y la compraventa (incluye cualquier forma jurídica de transmisión).

El artículo 32 menciona las personas impedidas para participar en los procedimientos de enajenación; Por lo que el artículo 33 declara que si alguna de las personas estipuladas, será nulo de pleno derecho. De realizar lo anterior, los servidores públicos serán responsables de acuerdo de Ley Federal de Responsabilidades, sin perjuicio de lo que estipule el Código penal.

#### DE LA VENTA.

Artículo 36 nos dice que el SAE puede vender los vehículos, el precio no puede ser menor al que se recibió, se sumaran los gastos de administración o venta. Toda regla tiene una excepción, esta no opera cuando el avalúo actual, sea menor a éste; en este caso se aplicará el valor mínimo de venta.

Artículo 37. Una vez que se hayan cubierto los requisitos el SAE podrá vender. El precio de venta será: el señalado por el avalúo, valor comercial, valor de reposición o valor de mercado. El precio base será fijado por la Comisión de Avalúo de bienes nacionales o peritos. El SAE deberá explicar la razón por la cual eligió el método de valuación y el valuador.

El SAE tendrá el derecho de reservarse el precio base de venta hasta la presentación de las ofertas, con el objeto de hacer mayor la competitividad y así aumentar el precio de venta.

El Artículo 38 nos dice que el SAE podrá vender mediante licitación pública, Subasta, Remate o Adjudicación directa. Por razones de estudio solo se contemplara la licitación, subasta o remate por ser los posibles medios de venta para evitar el acumulamiento vehículos en los depósitos.

La venta de los vehículos el SAE podrá encomendarla a “dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a las autoridades estatales o municipales o a personas, empresas o instituciones especializadas en la promoción y venta de los mismos” Cualquiera que crea que eficiente el procedimiento de venta, aumente los compradores y los precios de venta.

Al finalizar el procedimiento de la venta, los terceros mencionados en el párrafo anterior, deberán de darle un informe al SAE y otorgarle las facilidades de supervisión y vigilancia.

Artículo 40 El SAE se abstendrá de realizar una venta, cuando tenga la sospecha que los recursos con lo que se va liquidar el bien, se originen ilícitamente.

Artículo 41 nos dice que las ventas que realice el SAE deberá de realizarse el pago en una sola exhibición. En el caso de pago de varias exhibiciones, la Junta de Gobierno considerará sus condiciones y garantías de acuerdo a las condiciones del mercado en ventas similares.

Artículo 42 y 43 le otorgan la obligación al adjudicatario dentro de los 5 días hábiles que se le conozca su adjudicación. Sino realiza el pago en tiempo establecido, el SAE aplicará las penas convencionales, dictadas previamente. La entrega de los vehículos deberá de realizarse dentro de los 5 días en que haya realizado el pago total.

#### 1. Licitación publica.

La licitación la define Luis Alberto Delgadillo como: “procedimiento administrativo, por el cual la Administración Pública elige como contratante a la persona, física o jurídica, que ofrece las condiciones más convenientes para el Estado.”<sup>34</sup>

Esta ley considera en los artículos 44 a 51 la licitación publica, como la primera opción por el que el SAE puede vender los bienes. La licitación se va a realizar por medio de una convocatoria, la cual tendrá que reunir los requisitos establecidos en el artículo 45.

---

<sup>34</sup> Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. “Compendio de derecho administrativo”. Editorial Porrúa. México 1997. Pag. 322.

En la licitación deberán de presentarse las ofertas dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria; salvo el SAE considere pertinente un termino mayor. Artículos 48

El artículo 49 establece el procedimiento de la licitación, de la siguiente manera:

1. Los licitantes entregarán sus ofertas de adquisición, en un sobre cerrado en forma inviolable, medio electrónico, óptico o cualquiera que proporcione confidencialidad hasta el acto de apertura.
2. Las ofertas deberán abrirse dentro del segundo día hábil en el que las ofertas se presenten.
3. Dentro de los 3 días hábiles, a partir de la apertura de ofertas de compra, el convocante deberá evaluar las ofertas; inmediatamente pronunciara su fallo.
4. Se hará de conocimiento público el nombre del ganador y el valor de la oferta. Además deberá de darse a conocer a los demás interesados que sus propuestas fueron desechadas y los motivos.
5. El SAE deberá elaborar un acta que mencione la participación de los licitantes, monto de sus ofertas, las ofertas aceptadas y desechadas, razonamiento del por que fueron desechadas, el precio base de venta, nombre del ganador de cada bien, el importe de cada venta y cualquier aspecto relevante.

De acuerdo a lo anterior, las propuestas deben de entregarse por cualquier medio, pero en un sobre cerrado de manera inviolable. De tal manera que desconocen los demás interesados el monto de las ofertas, lo cual puede generar que algunas ofertas se disparen y en otras ocasiones el bien sea menospreciado.

Al desconocer los montos de las ofertas, considero que no se pueden maximizar los precios como se debiera, pues en caso de que una persona tuviera un interés particular por un vehículo, este no podrá tener la oportunidad de mejorar su oferta.

## 2. Subasta.

Son únicamente tres artículos que reglamentan la subasta, el 52, 53 y 54; ya que el artículo 54 nos dice que las disposiciones de la licitación pública serán aplicables a la subasta sin perjuicio del Capítulo I y III. (Artículos 31-33 y 36-43).

Propongo la subasta como medio de enajenación, por que el interesado por este medio tiene la oportunidad de mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, cuando le interese el vehículo; de esta manera se puede obtener mejores ofertas. Además que en este procedimiento es más transparente la elección del adjudicatario, en razón que en ese mismo instante se decide sobre la base del precio.

La subasta se realizará a través de una convocatoria, el cual se establecerá el costo de las bases, en razón de la recuperación de los gastos de la publicación. La publicación de la convocatoria podrá realizarse en el Diario Oficial de la Federación, Diario nacional, medios electrónicos o cualquier medio que se pueda expresar la convocatoria. Artículo 44.

Las convocatorias deberán de expresar:

1. Nombre de la entidad transferente.
2. Descripción física y ubicación del vehículo. La descripción física deberá de mencionar el tipo de vehículo, marca, modelo, numero de serie, numero de motor, y numero de placas en caso de contenerlas.
3. Descripción del documento que posibilite disponer de los bienes.
4. Precio base.
5. Forma del pago.
6. El plazo máximo para retirarlo, de lo contrario se generará gastos de ejecución.
7. Lugar, fecha, horarios, fotos o sitios de acceso para inspección física cuando sea posible.
8. Lugar, fecha y hora para obtener las bases y forma de pago de éstas, si es el caso.
9. Fecha limite para inscribirse.
10. Forma y monto de las garantías.
11. Estipular la existencia de gravámenes, limitaciones de dominio o cualquier carga.

12. La fecha y hora y lugar del fallo (en la subasta como se verá más adelante, es durante la celebración de la subasta).
13. Criterios de valuación de oferta para su adjudicación.
14. En la subasta de vehículos no aplica el convenio de confidencialidad, ya que no se trata de bienes que deban manejar confidencialidad.
15. Se deberá de especificar que cualquier condición no podrá ser negociada.
16. La indicación que no podrá participar las personas descritas en el artículo 32.
17. Las penas convencionales por mora o falta de pago.
18. Sanciones por incumplimiento del oferente.

Por su parte el artículo 46 nos indica los casos en que considera desierta la licitación:

1. Ninguna persona adquiera las bases.
2. Nadie se registre en la apertura de ofertas.
3. Cuando las ofertas no sean aceptables por no cubrir el precio base de venta o no cumplan los requisitos de la convocatoria o las bases.

El artículo 47 nos dice que las bases estarán disponibles a partir de la fecha de publicación y deben contener:

1. Indicar con exactitud la convocatoria de que se trate.

2. Mencionar descripción y ubicación de vehículos, lugar, fecha, horarios para la inspección física, forma y monto de garantías, criterio de valuación de ofertas, penas por mora o falta de pago y sanciones en caso de incumplimiento.
3. Documentos con los que pueda acreditar su personalidad el interesado.
4. Indicar como hacer y presentar las ofertas y mencionar que las ofertas son en firme.
5. Lugar, fecha y hora que se obtengan las bases.
6. Criterio detallados para la adjudicación del vehículo.
7. Forma y términos para la formalización de la subasta y entrega física del bien.
8. Causas de la descalificación de la subasta.
9. Instrucción que ninguna de las bases podrá ser negociadas.
10. Mención de que las personas del artículo 32 no podrán ofertar.
11. Indicación de que el fallo se publicará por el mismo medio que se hubiese realizado la convocatoria.
12. Cualquier otra condición que señale el SAE, de acuerdo a la naturaleza del bien.

El artículo 52 nos dice que la subasta deberá de llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles de la publicación de la convocatoria.

El artículo 53 es el único artículo que nos habla en la sección de la subasta, del procedimiento específico de la subasta. La junta de postores en la que se adjudica el bien al mejor oferente, será de la siguiente manera:

1. Un servidor público del SAE mostrará el bien, en caso de ser posible.
2. El interesado podrá mejorar su oferta durante la celebración, manifestarlo en los formatos que proporcione el SAE, en presencia de los demás participantes. Los encargados deberán de asentar estas situaciones y todo lo que suceda en el acta que se lleve acabo en esta acta.
3. El interesado podrá tener intervalos de tiempo, para mejorar su oferta si así lo desea.
4. El bien se adjudicara a la oferta que ofrezca mejor costo.

### 3. Remate.

El remate lo considera el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 173 al 196-B; mientras tanto la ley en cuestión lo contempla en los artículos 55 al 67.

La postura legal es la que define el artículo 57 como: “es la que cubre, al menos, las dos tercera partes del precio base de venta del bien.” Mediante el establecimiento de la postura legal, se ocasiona que el precio de los vehículos, sea inicialmente bajo y con esto se corra el riesgo que un vehículo o lote se venda a un menor precio que el real.

El procedimiento del remate lo consideran los artículos 65, 66 y 67 de la ley en estudio. El día y hora del remate se pasara lista a los postores, se inicia e remate; de ahí no se aceptarán mas postores. Es aquí donde se limita de alguna manera la

participación de nuevos postores y con ello se reducen las posibilidades de que se logren mejores ofertas.

Después, se revisan las propuestas, se desechan la que no cubran la postura legal y las que no estén garantizadas.

Una vez calificadas de legales las posturas, se leerán las anteriores y se declarará preferente la que contenga el importe mayor. En caso de haber más de dos con el mismo importe, la preferencia será la que resulte por sorteo.

Declarada preferente alguna de las ofertas, el servidor público del SAE preguntará si alguien tiene una mejor oferta. Si algún interesado la mejore antes de 5 minutos de elaborada la pregunta, se hará la pregunta si algún postor puja la mejora y así sucesivamente. En caso de que transcurrieran más de 5 minutos y no se mejorare, se declarará fincado el remate, en favor del último que hubiese ofertado.

En razón que son demasiados vehículos, es impracticable el término de 5 minutos que deba de transcurrir para que se declare de fincado el remate. Aún si se hicieran lotes de vehículos, ocasionaría que el procedimiento de enajenación fuera demasiado tardado.

“No procede recurso, ni medio de impugnación alguno, contra la resolución que finque el remate.”

5.6. Análisis del pago a los permisionarios por la prestación del servicio.

El decreto de la ley y la adición no contemplan concretamente el pago a los permisionarios del depósito de vehículos como pago de los servicios prestados, de tal manera que a continuación se presentarán los motivos jurídicos y fundamentos por la cual se considera legal el pago de los servicios prestados.

La adición al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 182-R dice que los ingresos de venta de bienes decomisados se repartirán en partes iguales al Poder Judicial de la Federación, PGR y Secretaría de Salud.

Por otra parte en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de bienes del sector público en su artículo 89 nos habla de los recursos obtenidos por los procedimientos de venta, una vez descontados los costos... pagos de terceros, así como los pasivos ocultos deberán de ir a un fondo que contará con dos subcuentas, una de frutos y otra de venta.

En este caso se podría decir que un permisionario puede ser un tercero o encontrarse dentro de los pasivos ocultos de tal manera que el permisionario se encuentre contemplado en cualquiera de las figuras mencionadas anteriormente.

La constitución en su artículo 5 párrafo tercero dice: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”

De tal manera que aunque no se mencione el pago al permisionario de depósitos de vehículos, se deberá de realizarle el pago, de lo contrario se violará la garantía individual.

El código de Comercio por su parte en su artículo 333 dice: “Salvo pacto en contrario, el depositario tiene el derecho a exigir la retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito”

El depósito de vehículos a pesar de una figura meramente administrativa, el artículo 332 de la misma ley nos dice que se estima el depósito como mercantil, cuando las cosas depositadas sean objeto del comercio. De tal forma que se puede decir que el depósito de vehículos es también una figura mercantil, ya que los vehículos son también objetos del comercio.

El Código Civil en su artículo 2517 dice: “Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depositario, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar donde se constituya el depósito.”

Aunque ya se había señalado que el depósito de vehículos no es un contrato, el Código civil federal complementa al depósito de vehículos, ya que el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares no contiene suficientes artículos que legislen al depósito de vehículos. Por lo anterior, se

puede decir que el depósito de vehículos será oneroso, y solo salvo pacto en contrario será gratuito.

El Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares en su artículo 46 E dice: “Para hacer entrega del vehículo objeto del servicio, el usuario deberá... y previo pago que el usuario haga al permisionario por los servicios proporcionados a dicho vehículo” El ordenamiento principal de los depósitos de vehículos nos establece que permisionario lo entregará previo pago de los servicios.

Por último la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público en su artículo 30 y 89 respectivamente, nos establece que a los ingresos se le va a descontar entre otros los gastos de conservación de bienes. Por otro lado el artículo 89 vuelve a recalcar que los recursos obtenidos por los procedimientos de venta una vez descontados entre otros los gastos de conservación de los bienes. De tal forma, que esta ley prevé de una manera implícita el pago de los servicios del permisionario.

#### 5.7. Adición al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

La primera pregunta que se haría es ¿por qué se debe de hacer una adición al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y no en otra ley o Código?

Al realizar una adición en el Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares incluiría todos los vehículos en depósitos federales permitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin importar que solo estén implicados en infracciones, en procedimientos penales federales o locales, en procedimientos civiles federales o locales.

Como se ha visto la nueva Ley Federal para la administración y enajenación de bienes del sector público sólo contemplo los que están sujetos a procedimientos penales federales. En consecuencia, si se adiciona en el Reglamento de Autotransporte Federal Y Servicios Auxiliares todos los vehículos que se encuentren en calidad de depósito, serán los que contemple la reforma, sin importar el motivo por el cual esté en calidad de depósito.

Surge la interrogante ¿Cómo hacer una adición al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares que no entre en conflicto con la adición del Código de Procedimientos penales?

El Código de Procedimiento Penales establece el término de 90 días o 3 meses, en el caso que se trate, para producirse abandono en favor del Gobierno Federal. La adición al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares deberá de contemplar un termino mucho mayor, para que el Gobierno pueda retirarlo antes, debido al procedimiento penal federal de que se trate. Con

esto se le puede dar el tiempo considerable a la autoridad, para que cuente con un termino suficiente para que realice todos sus tramites que sean pertinentes, pague sus infracciones y la recoja físicamente.

Como ya se había mencionado, las reformas y adiciones del 28 de Noviembre del 2000 no se dispuso un termino que liberará al depositario de la responsabilidad de custodiar el vehículo y/o mecanismo que permita la enajenación de éste. La enajenación permitiría al permisionario obtener parte del pago de sus servicios, ya que como se dijo el permisionario se encuentra en una cartera vencida.

La adición al articulo sería como sigue:

*Artículo 46F Los vehículos en calidad de depósito por más de cinco años, causaran abandono en favor del Gobierno Federal, perdiendo su propietario el derecho a reclamarlo(s), sin importar su valor. Una vez que se ha publicado la convocatoria a que se refiere el artículo 45 de la ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector público y han transcurrido los 90 días a que se refiere el artículo 182 A del Código de Procedimientos Penales; en este caso el vehículo podrá ser enajenado por el SAE, a través de Subasta..*

#### 5.8 Razonamiento del término.

Después de analizar las situaciones jurídicas por medio de las que pueden ingresar conjunta o indistintamente los vehículos a los depósitos, no se puede hablar de un termino pequeño, ya que se aumenta las probabilidades de futuras

reclamaciones. Si se establece un termino de cinco años, se da la oportunidad al propietario de realizar todos sus tramites, tanto con la autoridad judicial, si es el caso; como con la autoridad administrativa.

No se puede dar un plazo mayor, ya que los costos por depósito de vehículos se incrementarían y se podría llegar el caso de que los servicios rebasen el valor del vehículo a custodiar. Además se quiere evitar que la prestación del servicio de depósito para el permisionario siga siendo una carga económica, el lugar de un ingreso.

Además, se debe de evitar un término mayor, ya si éste fuera mayor los vehículos que se encuentran en calidad de depósito con un tiempo mayor; se pueden ocasionar daños mayores en el motor, pintura, vestiduras y demás partes que se dañen con el simple transcurso del tiempo, agua y sol.

Como se vio en la prescripción, de acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, nos indica que los créditos fiscales han prescrito en cinco años. De tal manera que las multas a las que tenía derecho el Gobierno Federal, después de éste termino ha perdido su derecho a exigirlos; y el mismo gobierno ya no podrá cobrárselos de los ingresos provenientes de la enajenación.

Por otro lado, se establece la oportunidad que tiene el propietario de reclamar la propiedad de su vehículo, cuando se le avisa por medio de la convocatoria y le da el termino de 90 días; además se evita violar las garantías individuales de la Constitución. Como se vio, mediante la convocatoria considerada en sus artículos 44 y 45 II de la Ley Federal para la administración y Enajenación de Bienes del

Sector Público, en la cual debe darnos la descripción del bien y ser publicada en el Diario Oficial o periódico de mayor circulación al interesado, para dar la oportunidad al propietario de que manifieste a lo que su derecho convenga.

#### 5.9 ¿Por qué el SAE lo debe enajenar?

Una vez que el congreso de la unión ha decretado la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se estableció un organismo descentralizado, conocido como el SAE. El cual tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de que puedan recibir, administrar, enajenar y destruir los bienes de las entidades transferentes.

Esta ley ha establecido los mecanismos de enajenación de los bienes de una forma descriptiva, de tal manera que ha establecido paso a paso la forma y manera de la enajenación de los bienes.

Además de ser un organismo que cuenta con todas las facultades y organización para poder realizar la enajenación. De lo anterior, resultaría impracticable el crear un nuevo organismo o reglamento que enajenará los bienes.